EXP. NUM. 2840/2015-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 05 (cinco) de diciembre **del 2017 (dos mil diecisiete).**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **2840/2015-II,** promovido por **********quienes** demandan al ciudadano Inspector de Transportes **********, **adscrito** a la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** Delegación Los Mochis, Sinaloa, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha **26 (veintiseis) de octubre de 2015 (dos mil quince),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ********** demandando al ciudadano Inspector de Transportes **********, **adscrito** a la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** Delegación Los Mochis, Sinaloa, por la nulidad de la boleta de infracción con número de **folio** **********expedida y elaborada por la nombrada autoridad estatal.

ACTUACIONES

2.- En fecha **28 (veintiocho) de octubre de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública e Instrumental de Actuaciones,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **07 (siete) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora a título de conceptos de nulidad, éste juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a la fijación del acto impugnado en el juicio, determinando que éste se constituye por la boleta de infracción número de **folio** ********** emitida por el Inspector de Transportes **********, adscrito la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa**, Delegación Los Mochis, Sinaloa,** siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare la nulidad de dicho acto impugnado por considerar que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado las razones lógicos – jurídicas para actuar en la circunstancia de forma, tiempo, lugar en que lo hizo; asimismo solicita la devolución del documento retenido al momento de levantarse la boleta de infracción combatida, en concepto de garantía, consistente en la **PLACA DE CIRCULACION.**

Enseguida advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, *in fine* y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese tenor, este Resolutor estima dable precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la *supra* citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 *in fine* y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad externados por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96, del ordenamiento legal *supra*.

ACTUACIONES

La pretensión procesal de la actora, es la nulidad de la resolución combatida, merced, que la considera ilegal por los motivos que en el estudio de los agravios se expondrá.

Precisado lo anterior, con fundamento en la fracción III, del artículo 96 de la ley de Justicia Administrativa para el estado de

Sinaloa, esta Sala orienta su estudio al primero de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante en el cual combate la omisión de citar en el texto del acto combatido el precepto o preceptos que otorgan competencia a la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Resolutora considera procedente el primero de los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante de la especie, por lo siguiente: Del texto del acto combatido no se logra advertir que la demandada invoque los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que únicamente citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 267, 269 y 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia, que se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedará a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, toda persona física o

moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta o zona de servios públicos de transporte que haya dejado de serlo por sesión anulación o revocación no podrá obtener la titularidad de otro en un termino de cinco años, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de Tránsito y Transportes; así mismo cita los artículos 1,198 y 292 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa los cuales señalan que dicho reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de Transportes;

ACTUACIONES

Por todo lo anterior, resultan insuficientes para acreditar que en el acto aquí impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad; es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la boleta de infracción combatida. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

"Octava Época
Registro: 223757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991,
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 177

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.
Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 307/88. Compañía Industrial Kindy, S.A. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.2o.A. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 338, de rubro: "COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA."

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por el actor, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie, en atención a que no resulta factible condenar a las autoridades a emitir un acto diverso (que purgue los vicios del

anterior); puesto que tal evento dependería de que cuenten o no los motivos y fundamentos para hacerlo.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del accionante relativa a la devolución de la **LICENCIA DE CONDUCIR**, que le fue retenida en concepto de garantía por la autoridad ejecutora del acto combatido, cabe asentarse por este Resolutor que dicha pretensión no ha quedado satisfecha pues de las constancias que integran los presentes autos no se advierte que la demandada haya puesto a disposición de la parte actora la garantía retenida.

Por lo anterior se condena al ciudadano Inspector de Transportes **********************,** adscrito a la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, Delegación Los Mochis, Sinaloa**,** a que ponga a disposición del actor, la **PLACA DE CIRCULACION,** retenida en concepto de garantía al momento de la elaboración del acta de hechos declarada nula.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

ACTUACIONES

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por ************************ consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del documento denominado boleta de infracción número **folio **********************emitida por el ciudadano Inspector de Transportes ********************** ,** adscrito a **la DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, Delegación Los Mochis, Sinaloa; de conformidad con lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. – Se condena al ciudadano Inspector de Transportes **********************,** adscrito a la **DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, Delegación Los Mochis, Sinaloa**,** a que ponga a disposición

del actor, la **PLACA DE CIRCULACION,** retenida en concepto de garantía al momento de la elaboración del acta de hechos declarada nula; de conformidad con lo analizado en el considerando IV, de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

JAAG/

ACTUACIONES